



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-171/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: designación de un nuevo candidato

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

En sesión celebrada el veintinueve de marzo de este año, el Consejo General, en ejercicio de su facultad supletoria, emitió el acuerdo INE/CG298/2018, a través del cual aprobó el registro de las candidaturas a senadurías del Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones registradas en el proceso electoral federal, incluidas las presentadas por la coalición Todos por México, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde y Nueva Alianza. El veintisiete de junio pasado, la Secretaria Técnica y la Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde solicitaron a la autoridad electoral nacional, la sustitución de candidaturas postuladas por la coalición en Chiapas, por la renuncia de Luis Eduardo Lozano Grajales y Olga Mabel López Pérez, como propietarios de las fórmulas 1 y 2 de la lista, a efecto de que fueron sustituidos por Alejandra Lagunes Soto Ruiz y Roberto Aquiles Aguilar Hernández. El treinta de junio el Consejo General determinó negar la solicitud de sustitución formulada por el Partido Verde, mediante acuerdo INE/CG578/2018. Inconforme con dicha determinación, el Partido Verde interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado ante esta Sala Superior el mismo treinta de junio, presentado, igualmente, ante la autoridad electoral nacional el siguiente uno de julio.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de apelación es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, pues la pretensión última del partido recurrente es irreparable, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, atendiendo a que el marco normativo dispone que las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades electorales serán impugnables, cuando los mismos no se hubieren consumado de un modo irreparable. La ley adjetiva exige como uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de la materia que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable, pues de otra forma, no existe posibilidad jurídica de que las salas de este Tribunal Electoral puedan conocer de una controversia en la cual el dictado de una resolución pudiera incidir en aspectos de la debida función pública y de las autoridades constituidas y en ejercicio. En consecuencia, la reparación del derecho que se aduzca vulnerado está condicionado a que su restitución sea jurídica y materialmente posible; por el contrario, existirá imposibilidad jurídica cuando la ley aplicable al caso disponga de manera expresa el momento en el que el acto adquiere firmeza, tal y como sucede en el presente caso.

En efecto, el Partido Verde controvierte en su demanda el acuerdo mediante el cual el Consejo General negó la petición para sustituir a dos integrantes de las fórmulas a senadurías de mayoría relativa, registradas por la coalición Todos por México, en Chiapas. Su pretensión específica es que se revoque el acuerdo del Consejo General y se sustituyan las candidaturas correspondientes en los términos en los que lo requirió ante la autoridad electoral nacional, es decir, la designación de un nuevo candidato propietario en cada una de las fórmulas. Alega que aun cuando la negativa controvertida la haya acordado la autoridad un día antes de la jornada electoral, el recurso resulta procedente y la violación al derecho del partido a sustituir a sus candidatos debe considerarse reparable, dado que, de otra forma, el instituto político carecería de representación ante el órgano legislativo ante la renuncia de los candidatos originalmente designados, y a que se vulneraría el derecho del electorado a votar por el partido. Contrario a ello, se estima que el recurso resulta improcedente pues el posible menoscabo en la esfera jurídica del partido recurrente resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia en su recurso, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes; sin embargo, dicha etapa concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en la que corresponderá a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y elegir a las de su preferencia para ocupar la función pública. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los reclamos del recurrente pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión relativa a sustituir a integrantes de las fórmulas de candidaturas antes citadas.

Finalmente conviene precisar que la determinación que ahora se adopta no se impone como una medida que impida la debida participación del Partido Verde en la contienda electoral, dado que el partido ya había registrado candidaturas para las senadurías respectivas. Por lo expuesto y fundado desecha de plano la demanda.